



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2019 00156 01  
Demandante : Novelía Acevedo Rivera  
Demandado : Nación—Ministerio de Educación—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que ordena traslado del escrito de desistimiento del recurso

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca el 6 de marzo de 2020.

Advierte el Despacho que la figura del desistimiento no se encuentra regulada de manera íntegra por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—CPACA, puesto que sólo consagra el desistimiento tácito en el artículo 178, siendo ésta apenas una de sus manifestaciones; en consecuencia, se debe remitir por expresa disposición del artículo 306 ibídem al Código General del Proceso—CGP, que en los artículos 314 a 317 regula dicha figura jurídica.

Así las cosas, el desistimiento de determinados actos procesales se encuentra previsto en el artículo 316 del CGP. Dicho artículo establece (i) las consecuencias de la utilización de esta figura jurídica, (ii) las reglas pertinentes en cuanto a la condena en costas y perjuicios, (iii) el trámite que debe dársele en caso de que la petición se presente de manera condicionada. En efecto, dispone la norma en comento que:

**«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, los mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»



Radicado N.º 81001 3333 002 2019 00156 00  
Novelia Acevedo Rivera

Visto lo anterior, y en teniendo en cuenta que el apoderado tiene facultad expresa para desistir, se dispondrá que por el término de tres (3) días se corra traslado del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER** traslado por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO. ORDENAR** que vencido el término anterior pase el expediente al Despacho para decidir respecto del desistimiento presentado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada